

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 29 de septiembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: No. 252584089001-**2018-00043**

Demandante: NICOMEDES GARCÍA AMAYA

Demandado: HEREDEROS INDTERMINADOS DE CARLINA AREVALO DE REAL
Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora dio respuesta parcial al requerimiento efectuado en auto anterior, relativo a aportar los documentos requeridos por la ANT para determinar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de pertenencia, tras aportar las escrituras públicas 335 del 16 de abril de 1955 y 657 del 2 de septiembre de 1969. Pide ese extremo procesal que, se le amplíe el plazo para allegar los certificados de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo de la oficina de Registro de Pacho (Cundinamarca), ya que la expedición de esa documental tarda más del tiempo conferido.

Entonces, el Despacho, considerando lo manifestado por los demandantes, amplía el término para la presentación de la documental referida, concediéndoles así, treinta días más. Ello, por cuanto ya ha pasado demasiado tiempo sin que se cumpla con lo deprecado por la ANT para lo de su competencia. **Lo anterior, so pena de aplicar definitivamente lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

Por otra parte, se tiene que la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento ordenado en proveído del 23 de junio anterior.

No obstante, al revisar el mismo¹ se halla que el término de su publicación fue de 15 días y no por un mes, como lo señala el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

¹ Celda N° 23 del expediente digital.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad del trámite, se ordena rehacer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, concediéndose el término de un mes a las personas emplazadas para contestar la demanda, en consonancia con la norma citada en el párrafo anterior, el artículo 108 ejusdem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que, una vez vencido el término respectivo, el proceso no ingresará al Despacho para designar curador ad litem, pues a la par de los términos del emplazamiento se contabilizarán los términos conferidos so pena de aplicar el artículo del 317 del C.G.P.

Con lo anterior, entiéndase por relevada del cargo a la auxiliar judicial designada en proveído del 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **30 de septiembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **055/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b086d799a407b63144d242a5aec3a930f0e1f2fa4e19502936fdd830d4536e**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>